

CATALOGACION DE DOCUMENTOS MEDIEVALES DE LA RIOJA BURGALESA

(Continuación)

VIII. — 1288. — Diciembre, 15. Burgos. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2015, número 82-A.

Sancho IV el Bravo dona a Beatriz Ferrández, nieta como él, de Fernando III, San Cristóbal, aldea de Belorado, con sus vasallos, fueros y derechos. — Documento núm. 127 del catálogo.

Transcripción. — Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murça, de Ja-hen et del Algarbe por facer bien et merçed a donna Beatriz Herrandez mi ermana fija del infante don Felipe mio tio dol et otorgol por en toda su vida todos los mios derechos et pechos que yo he en San Cristóbal del Monte aldea de Bilforado nombrada mientras los vasallos con sus fueros et con sus de-rechos Marçadga, fonsadera servicios, emprestidos, calonnas, aventuras, sotos, fuentes, prados, pastos, tierras, vynnas, uer-tos, rios, aguas, entradas et salidas et todos los otros derechos sacado en de moneda forera et yantares et labores et justicia que yo et el conceio de Bilhorado en ella avemos et aver deve-mos por qualquier razón. Et en tal manera que en toda su vida que lo ayan libret quanto sin toda mala voz. Et esta merçed lo fago porque es buena et bive en servicio de Dios en orden et por reconocimiento del buen debdo que ya con ella he. Et man-do a todos los cogedores et sobrecogedores que cogieron los pechos por mi o por el conceio de Bilhorado que los non piendren nin les tomen ninguna cosa por pecho ninguno que acaesça en

ninguna manera et aquello que les montaren en qualquier pecho descuenten lo de la su cabeza de los de Bilhorado si con ellos suelen pechar et yo ge lo mandare rezebir en mi cuenta et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado del enbargar nin del contrallar nin del ir contra esta merced quebrantarla en ninguna manera nin de peindrar al conceio de San Cristóbal por ningún pecho. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen pesar mie de coraçon et a los cuerpos et a quanto que oviesen me tornaria por ello et demos pechar avien en pena mille maravedis de la moneda nueva la meytad a mi et la otra meytad a la dicha donna Beatriz Ferrandez. Et otrosi mando a todos los merinos de la tierra que por carta nin por privilegio que otro ninguno muestre dante desta nin después por ir contra esto que yo mando que non usen della et que guarden et amparen et fagan guardar et amparar a la dicha donna Beatriz Ferrandez todo esto que le yo do et otorgo et non fagan ende al so pena de mile maravedis de la moneda nueva a cada uno et demas i a los cuerpos et quanto que oviesen me tornaria por ello. Et por que esto sea firme et non venga en dudda mandel dar esta carta con el mio sello colgado. Dada en Burgos quinze días de diziembre. Era de mille et CCC et XXVI annos Johan Martinez camarero mayor la mando fazer et por mandado del Rey yo Domingo Perez de Atiença la fize escribir.

Joan Martinez Gonzalo Ivanez.

IX. — 1295. — Enero, 23. Burgos. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2.015, número 83.

Beatriz Ferrández, monja en el monasterio de Santa María la Real de Burgos dona la aldea de San Cristóbal a Belorado a quien había pertenecido hasta la donación de Sancho IV el Bravo. — Documento n.º 131 del catálogo.

Transcripción. — Sepan quantos esta carta vieren commo yo Beatriz Ferrandez fija del infante don Felipe monia en el Monasterio de Santa María la Real de Burgos. Con plazer et con otorgamiento que he de donna Berenguella Lopez abadesa del dicho monasterio. Segun dice una su carta que yo tengo della sellada con su sello la qual yo mostre ante los testigos desta carta que era fecha e en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren y oyeren. Como nos donna Berenguella Lopez abadesa del Monesterio de Santa María la Real de Burgos do licencia et especial mandamiento a Beatriz Ferrandez fija del in-

fante don Felipe que pueda comprar y vender todas aquellas cosas que quisiere et mester oviere et en lo suyo lo que quisiere, por bien toviere. Et por que esto sea creydo et non venga en dubda mandele dar esta carta sellada con nuestro sello en las espaldas fecha XXVI dias del mes de julio. Era de mille et CCC et XXVI annos. De mi buena voluntad do al Concejo de Bilforado la aldea que yo he que diezen Sant Xristoval del Monte que es en termino de Bilforado la qual fue suya del conceio la dio el Rey a mi con todos los pechos, derechos, que el y a me. Esta aldea do al dicho Conceio de Bilforado con todos quantos heredamientos et montes, fuentes, entradas, exidas et servicios: martiniega, fonsadera et tercio de la iglesia ome ciellos calonas aventuras et todos los otros pechos et derechos, que yo y he et aver devo, a mi apertenece por qualquier razón en manera que lo hayan todo asi como lo el Rey dio a mi por sus cartas. Et questo me et partome, desapoderome de todo el señorio et tenencia et propiedad et juro yo he et aver devo et a mi apertenece por razon del donadio que me al Rey fizo o por otra cualquier razon en la dicha aldea, en sus heredamientos, en los pechos, derechos sobredichos, en sus pertenencias. Et a podero en todo al dicho conceio de Bilforado de oy día que esta carta es fecha en adelante que sea todo suyo libre, questo por juro de heredat asi commo lo el Rey a mi dio para vender, para empeñar et para enagenar et para fazer dello, en ello a toda su voluntad asi commo yo misma podria fazer antes desta donación que les yo fago. Et daqui adelante el dicho conceio de Bilforado puedanaver, rebcardar para si todos los servicios, martiniega, fonsadera, el tercio de la iglesia ome ciellos, caloñas, aventuras et todos los otros pechos et derechos que yo he et aver de vo a mi apertenece asi commo el Rey a mi lo dio que puedan facer della, en ello lo que quisieren, por bien tovieren. Et esta aldea sobredicha con todos sus derechos commo sobredicho es, do et dexo al conceio sobredicho de Bilforado por que sintia et conoscia que la tenia con peccado, contra mi alma por razon que era suya del dicho Conceio et que la tomo el Rey et la dio a mi por que ge lo yo pedi en merced. Et aseguro al dicho Conceio; prometo a Dios et a Santa Maria que nunca en ningun del mundo yo ni otro por mi ni por razon de mi vaya contra esta donación ni enbargue ni contralle al conceio sobredicho esta aldea ni los derechos della ni ninguna cosa de lo que sobredicho es en esta carta por carta

de Rey ni de Reyna ni de infante ni de otro señor ninguno ganada ni por ganar de mercet ni de ruego ni de mandado ni por ningún fuero ni por ninguna razón que pueda ser. Et si yo o otro por mí o por razón de mí en algún tiempo fuésemos contra esto que sobredicho es por lo minguar o lo enlitigar en alguna manera que non nos vala nin seamos oydos sobrello en ningún tiempo en juyzio nin fuera de juyzio ante ningún señor ni ante ningún alcalde ni juez eclesiastico ni seglar ni el conceio de Bilforado ni otro por ellos non sean temidos de responder a ello a mí ni a otro por mí ni por razón de mí. Et por que mas seguro el dicho conceio de aver todo esto sobredicho sano sin embargo doyles todas las cartas del Rey que yo avia dat commo lo el Rey a mí dio, lo yo avia. Et porque esto sea firme et non venga en dubda. Rogue a Aparicio Martinez escrivano publico de Burgos que fiziese esta carta publica con su signo paral conceio sobredicho et a los omes buenos cuyos nombres aqui son escritos que fuesen testigos dello et por mayor firme... mande sellar esta carta con mio sello colgado que fue esta carta en Burgos en el monasterio sobredicho. Domingo XXIII dias de Enero. Era de mille CCC XXXIII años desto son testigos que lo vieron, lo oyeron rogados para esto Garcia Garciez, Guillen Garcia su hermano que mora en Burgos en el huerto del Rey et don Johan Perez de Castroxeriz criado de don Miguel Estevan que fue et Johan Garcia clérigo del dicho monesterio et Ferrand Garcia de Bitoria fijo de don Garcia de Villafranca et Pero Diaz escrivano de los libros que mora en Cantarranas la Menor et yo Aparicio Martinez el dicho escrivano que escriba esta carta fiz en ella mio signo en tiempo.

X. — 1.302. — Marzo, 13. Belorado. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2.012, número 12.

Carta partida por ABC hecho por Garcia Fernández de Villamayor, Adelantado Mayor de Castilla, que recoge los acuerdos entre la aljama y el concejo de Belorado sobre deudas. Documento número 14 del catálogo.

Transcripción. — In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren documento sobre contienda que era entre el Concejo de Bilforado et... deste mismo lugar en razón de las debdas que deven los xristianos a los judios en que dicen los judios que se les alongevan las debdas por razón de las señales. Et el conceio et el aljama sobredichos vinieron a nos don Garcia Fernandez de Villamallor Adelantado Mayor de Cas-

tiella. Et abenimiento de amas las partes. Acordaron et ordenaron todas estas cosas que aqui seran dichas; primeramente que las debdas de los judios non se demanden por señales. Et que quando algun judio o judia quisiere demandar su debda al xristiano o a la xristiana que morare en Bilforado o en sus aldeas que muestre la carta al juez o al merinno de Bilforado que pusiere el Conceio por se que entregue las debdas de los judios et que vaya luego a casa del debdor o del fiador et al que ffuere raygado en quantia de la demanda o en cient monedas nuevas que les tomen un penno aquel que es de fuera et que le pongan a tercera casa ffasta tercer dia. Et si ffasta tercer dia el debdor o el ffiador quisiere decir algunna buenna razon derecha sin alongamiento et sin malicia que cumpla el derecho sobre su raiz o sobre su mueble. Et el alcalde que los oya et que los judgue aquello que ffallare que es fueron et derecho sin otro alongamiento ninguno et al que non fuere raigado que vayan otro con el judio o con la judia et que le pendren lo que le ffallaren fasta en quantia de la debda et que le pongan a tercera casa fasta tercer dia. Et si entretanto quisiere dar sobre cabador raigado de la pendra que ge la den sobrecabada ffasta tercer dia a que pueda decir lo que quisiere contra la debda asi commo sobredicho es. Et si fasta tercer dia non viniere o non vinieren decir ante el alcalde algunna razon buenna et derecha et sin malicia por si quedase adelante el juez o el merino que preñar por la debda que vendan el mueble a nueve dias. Et la raiz a treinta dias asi commo es ffuero. Et que entreguen de la debda al judio o la judia sin otro alongamiento ninguno. Pero si aquel que ffuere peindrado non fuere en la villa o ffuere doliente, que el alcalde que le de aquel plazo que ffallare que es de fuero a que pueda venir a decir contra la debda lo que quisiera asi commo sobredicho es. Et otrosi acordaron que para algunna demanda oviere el cristiano contra el judio o el judio contra el cristiano que sea sin carta aquel que oviere la demanda contra el otro que le ffaga emplazar o que le passe señal para antes el alcalde. Et el alcalde que les libre aquello que ffallare que es fuero. Et otrosi si alguno amparare peyndra al juez o al merino o quebrantare et testamento que ellos ficieron que pechen sesenta et cinco sueldos assi como es fuero por cada vez que forcare la peyndra o quebrantare el testamento. Et si para esto cumplir mester oviera ayuda que vayan los alcaldes et los jurados

et el prestamero con ellos por que los judios ayan sus debdas bien complidamente asi como sobredicho es. Et si por aventura el conceio o el aljama sobredichos pasasen o removiesen contra esto que sobre dicho es o contra parte dello en ningún tiempo que non sea oido nin vala. Et nos el conceio et el aljama sobredichos otorgamos et tomamos este fuero et esta abennentia sobre nos por todo tiempo. Et ninguno que otro removiemento ficiere por el concejo et por el aljama que non vala. Et si por aventura el juez o el merino non usaren bien de su officio nos el concejo sobredicho que pongamos otro. Otrosi lo que ovieren darer el juez o el merinno por la entrega. Et flicieren que lo de aquel de quien fficiere la entrega. Et pedimos merced al rey nuestro Señor que nos lo captenga por tiempo jamás et lo man de captener. Et porque esto sea ffirme et estable para tiempo jamás. Nos el conceio et el aljama sobredichos mandamos a Diago Fernández escrivano público de Bilfforado que ficiese desta dos cartas partidas por ABC et pusiere en ella su signo en testimonio. Et nos el concejo et el aljama sobredichos por más firme sobrepusimos en ellas nuestros sellos de cera colgados. Desto son testigos rogados de amas las partes Don Garcia Fernández de Villamayor Adelantado Mayor en Castiella et Johan González et... Pérez de celada et Johan Gallego escribano de don Garcia Fernandez Et Garcia P'ereez de Villadiago Don Joahan arcipreste et Johan Perez fijo de don Pedro Marin firmante, Pérez Bravo don Pascual don ... et don Johan Marin capellanos Et Gonzalo Roiz de Angunciana et... Diaz et Nicolas Roiz fijo de don J. Roiz et firmante Gonzalo de Ryodona et D. Pascual et Nicolas Perez alcaldes Don Johan maestre don Gilem de Vals firmante Y. Peros don samuel el Rali... don Senor et don ssenor et Semuel don Hazan don Harrach et don Yuzme hermanos, don çag varon fijo de don... et mosen et Yona su fijo et Calamon Sue... et otros omnes buenos Et yo Diego Fernández... a trece dias de marzo Era de mille et trescientos et quarenta anos:

XI. — 1303. — Marzo, 21. Toledo. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2.013, número 31.

Fernando IV concede a Belorado el fuero de reyes anteriores y el suyo propio librando además a la villa del pecho de fonsadera. Documento número 15 del catálogo.

Transcripción. — Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cor-

dova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. A qualquier o aquellos por que sean cogedores o sobrecogedores o rrecabdores o arrendadores de la fonsadera que me ovieren a dar daqui adelante ni la merindat de Bureba et de Rioi... en renta o en fi ador o en otra manera qualquier salut et gracia. Sepadres que el concejo de Bilforado me enviaron mostrar en commo ellos nunca ovieron de fuero ni de uso de pechar fonsadera et sobre esto yo por les facev bien et merced mandeles dar mis cartas et mis privilegios en esta razon que si ellos non ovieren de fuero nin de uso de pechar fonsadera en tiempo del Rey don Fernando mio visavuelo que la non pechen daqui adelante por que vos mando que usades los privilegios et las cartas que el conceio de Bilforado tienen de mi en esta... que ge las guardedes en todo segund que en ellas dice et que les non pasedes contra ellas en ninguna manera. Ca mi voluntad es que les sea guardado todo su fuero et los privilegios et las cartas que de mi tienen en esta razón. Et non fagades endéal por ninguna manera si non a vos et a los que oviesedes me tornaria por ello. Et demas mando a los merinos que anduvieran por mi en la tierra que vos lo non consientan et que nos pagarien por la pena que en las Cartas et en los privilegios que de mi tienen dicen et que la guarden para facer della lo que yo mandare. Et non fagan endéal. Si non quanto danno et menoscabo el dicho conceio de Bilforado rrecibiese por... de ellos... cumplir esto que yo mando de lo suyo mesmo yo lo mandaria entregar todo sellado et demas a los cuerpos et a quanto oviesen me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Sellada en Toledo XXI día de Marzo. Era de Mill et trescientos et quarenta et un anno: yo Johan Sanchez la fice escribir por mandado del rey.

XII. — 1303. — Diciembre, 18. León. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2.013, número 30.

Privilegio del rey Fernando IV por el que concede a Belorado la provisión de la escribanía a condición de que restauraran la cerca amurallada por su cuenta. Documento número 16 del catálogo.

Transcripción. — Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallecia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina al concejo de Belforado salud et gracia sepades que vi vuestra

carta que me enbiastes con Simón Gonzales et con Fernando Perez vuestros vecinos en que me enbiastes decir que vos enbiara mis cartas en que mandara acodir con la escrivania de ay de vuestro lugar Alfonso Perez mio escribano que tenga por bien que ffuese ende escrivano. El otro si que mandara que ffuese entregador de las debdas de los judios de ay de vuestro lugar Mosen Ferin mio dador. Et esta escrivania que no se la dieron los Reyes ende yo vengo por la lavor de la cerca de y de la villa de que tenedes ende sus privilegios et cartas que nos yo confirme de los quales privilegios et cartas me mostraron los traslados. Et oganio que nos ha cortado la lavor de la cerca muy grande gracia de mi et entregador que lo (...) oviestes en ningun tiempo de ffuero nin de derecho et que me pidiedes mercedes que vos lo mandase tener y guardar et yo tengolo por bien. Et mando que la escrivania que la ayades. Asi commo la oviestes en tiempo del Rey don Alfonso mio avuello et del Rey don Sancho mio padre que Dios perdone. Et en el mio ffasta aqui et que non husse desta escrivania otro escrivano ninguno si non el que vos el conceio y pusieredes por vos Et entregador que no non ayades si non asi commo lo ayades de fuero et de derecho. Et lo ussastes fasta aqui. Et non lo dexedes de facer por las mis cartas que nos levaron los dichos Alfonso Perez et Mosen Ferin nin por otras ningunas que nos lieen daqua adelante en esta razón. Et non fagades ende al por ninguan manera. Et deste vos mande dar es mi carta sellada con el mio sello de cera colgado. Dada en Leon a XIII dias de diciembre era de mill CCC y quarenta y un anno yo Arias Perez la fice escribir por mandato del Rey.

Pendiente conserva un precioso sello que presenta por una carta un león rampante y por la otra un castillo.

XIII. — 1304. — Agosto, 6. Belorado. Archivo Municipal de Belorado. Carpeta 2.013, número 32.

Carta de García Fernández de Villamayor, Adelantado Mayor de Castilla, confirmando a Belorado el privilegio de reyes que los de la villa le mostraron cuando quiso acampar dentro de las murallas con su compañía. Documento número 17 del catálogo.

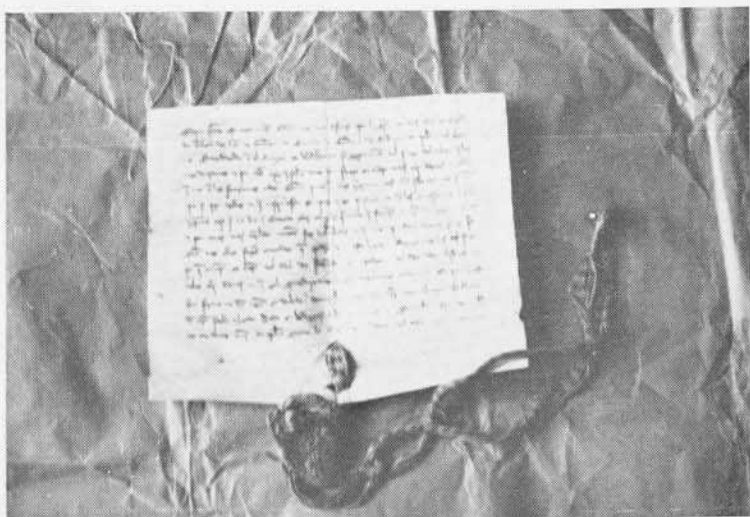
Transcripción. — Sepan quantos esta carta vieren como yo don Garcia Fernandez de Villamayor Adelantado Mayor de Castiella fuy en Bilforado seyendo y don Johan Nuñez et don Alfonso fijo del infante don Johan et don Sancho fijo del In-

fante don Pero et don Ferran Roiz de Saldaña et otros ricos omes et cavalleros por mandato del Rey. Et los omes buenos de y del logar mostraronme en commo avien puesto sos mugeres et fijas et parientas en la cerca vieron que es y en la villa et en todo lo al della que posavan los ricos omes et sus gentes. Et que me pidien que yo lo toviese por bien que non les entrase ninguno alla nin posase y que fincase por posada para ellos et para sus compañías. Et yo seyendo que el logar era poco et lo aviendo mester pora en que guardasen lo suyo et que era servicio del Rey et grant so pro tove por bien de quello guardar et mandeles que lo guardasen et non ya otro ninguno mayormente que me mostraron cartas dellos Reyes en que defendien que ninguno non posase e nel sobre dicho logar della cerca. Et por que ante que mesto mostrasen los afinque et que los demande que me esto mostraron tovelo por vien de que lo guardar falle que non era contra mi. Et asegurolos que por ninguna razon dello que pasado es por esto nin por al nin por razón ninguna que non les tenga mal talant a todos nin a ninguno del conceio nin les demande ninguna cosa a todos nin ninguno dellos nin a ninguna cosa dello suyo yo nin otro por mí en ningun tiempo et que les guarde so fuero et so huso et sus posturas. Et que ge los mantenga et lo defienda que ninguno les posse y daqui adellant en la cerca sobredicha. Et por que ellos sean más seguros yo Ferrand Roiz el sobredicho los aseguro que don Garcia Ferrandez el sobredicho que lo cumpla asi commo sobredicho es. Et porque esto sea firme et non venga en dubda nos los dichos Ferrand Royz et Garcia Ferrandez mandamos sellar esta carta con nuestros sellos fecha en Bilforado seis dias de agosto. Era de mille et CCC et quarenta et dos annos. Yo Johan Gallego la fize escribir por mandato de don Garcia Ferrandez.

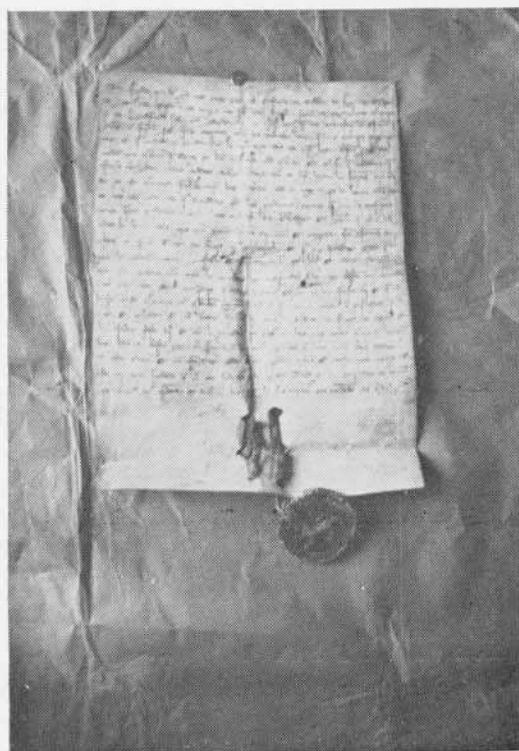
XIV. — 1426. — Abril, 26. Cerezo. Archivo Municipal de Cerezo. Único privilegio que conserva esta villa. Copia auténtica de una de Enrique III confirmando a Cerezo los privilegios de Reyes anteriores hasta Alfonso VII, cuyo texto en latin inserta. El documento conserva en el ángulo superior izquierdo un bellissimo dibujo femenino con artístico tocado. Documento número 111 del catálogo.

Transcripción. — En la villa de Cerezo, a veintiseis dias del mes de abril año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos veinte y seis años, en la plaza de la

dicha villa estando presente Alfonso González, alcalde ordinario de la dicha villa por Diego López de Vallejo, alcalde y corregidor de la dicha villa, en presencia de mi, Diego González, escribano público de la villa y de los testigos de yuso escritos pareció y presenció en juicio ante el dicho alcalde, Juan Sánchez, tendero, vecino de la dicha villa et presentó et fizo leer por mi el dicho ante dicho alcalde un privilegio rodado escrito en pergamino de cuero sellado con un sello de plomo pendiente colgado en hilos seda cuyo tenor es como se sigue: En el nombre de Dios, Padre et Hijo et Spiritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás et de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre a quien yo tengo por Señora et por Abogada en todos los mis fechos et a servicio de todos los Santos de la Corte Celestial por ende yo estando esto quiero que sepan que por este privilegio todos los homes que agora son o serán de aquí adelante como yo don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algeciras et señor de Vizcaya et de Molina, reinante en uno con la Reina doña Catalina, mi mujer, ví un privilegio del Rey don Juan, mi padre y mi señor que Dios perdone et escrito en pergamino de cuero rodado y sellado con su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa: en el nombre de Dios, Padre et Hijo, et Espiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que vive et reina por siempre jamás et de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa María su madre, a quien nos tenemos por Señora et Abogada en todos nuestros fechos y a honra et al servicio de todos los Santos de la Corte Celestial por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son o serán de aquí adelante como nos don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algeciras, y Señor de Lara, de Vizcaya y de Molina, reinante en uno con la Reina doña Leonor, mi mujer, vimos un privilegio rodado del Rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero y sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa: en el nombre de Dios Padre, Hijo et Espiritu Santo que son tres personas y un Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás y de la Virgen gloriosa bienaventurada Santa María a quien nos tenemos por Señora y Abo-



Documento en pergamino, otorgado por Alfonso X, el Sabio, a Belorado, por el que confirma a la villa el fuero y los derechos concedidos por reyes anteriores.



Documento, en pergamino, por el que Fernando IV concede a Belorado la provisión de la escribanía, a condición de que la villa costease, por su cuenta, la muralla.

gada en todos nuestros fechos et a honra et al servicio de todos los Santos de la Corte Celestial porque natural coro es que todas las cosas que nacen quanto en la vida de este mundo cada uno a su tiempo sabido et non faga otra cosa que sin no aya sino Dios que nunca... habrá fin asi como El es duradero y sin fin asi quiso que durase aquel reino por siempre et otro si fizo los angeles a semejanza de si et como quiera que quiso que hubiese... dioles que no oviesen fin más que durasen por siempre et por que natural es que todos obie que bien face quiso que se lo tienen cabo adelante et que se non se pierda que canse et mengue el curso de la vida de este mundo aquello... sin mas que al mundo et este bien es por no caer en el olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en los privilegios porque los que reinasen después de ellos et toviesen en su lugar fuesen tenidos de guardar... confirmandolo por los privilegios los homes que agora son o serán de aqui adelante como nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, señor de Molina, vimos un privilegio del Rey Don Fernando nuestro abuelo confirmando del Rey don Alfonso, nieto del Emperador ovo dado al Concejo de la villa de Cerezo, el cual privilegio es rodado escrito en pergamino y sellado con el sello del dicho Rey mio padre colgado de plomo fecho en esta guisa: en el nombre de Dios Padre, Hijo e Espiritu Santo que son tres persona y un Dios verdadero que vive por siempre jamás et de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por Señora et por Abogada en todos nuestros fechos e a honra et servicio de todos los Santos de la Corte Celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son o serán de aqui adelante como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras y Señor de Molina en uno con la Reyna doña Maria mi mujer et con nuestro fijo el infante don Pedro heredero vimos un privilegio del Rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado y sellado con su sello de plomo hecho en esta guisa: en el nombre del Padre del Fijo et del Espiritu Santo que son tres personas y un Dios y de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre que nos tenemos por Señora et por Abogada en todos los nuestros fechos

et por que natural cosa sea que todo cabe que bien facer quiere que canse et mengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca por remenbrança del al mundo et este bien e guiador de la su ánima... Dios por no caer en olvido lo mandaron poner los Reyes en escritos en sus privilegios porque los otros que reinasen después de ellos et tuvieses en su lugar fuesen tenidos de guardar aquellos et de lo llevar adelante confirmándolo por sus privilegios por ende nos catando esto queremos por este nuestro privilegio que sepan los homes que aquí son o serán de aquí adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de Algarve et Señor de Molina vimos un privilegio del Rey don Alfonso nieto del Emperador fecho de esta guisa: en el nombre de nuestro Señor Jesucristo Amen y Dicit regire potestatem aliquem sibi bene et fideliter servientes dominis remunerare qua propter ego Aldefonsus Dei gracia rex Castelle et Extremadure, confirmo libertatem illam quam dedit... Alfonsus imperator et mi secum nostris rex Sancius presummier omicidius vel aliquis calumnias ne quidem portaticum ne que emendas in toto regno meo per mayá cum fideliter nise perfidiaturim et ni qui cum modi forum abeam cum aperum pertutum regnum ni si quis (.....) ni destrahea me in parum disrumpere volverit sit a seculo maledictum et escomilcatum et com Judas traditore inferno damnatum et in super perterim coto millemomrabitinos regie parti et ego rex Aldefonsus qui hanc fierit erat manu mea roboro et confirma regnante me rege Aldefonsus in Castela et Extremadura et in Najere et in Acturis facta carta mensis setembris era mila CC III Ramiro Cancelarius regis escriptsit hanc cartam et el Concelló de Cerexo enviaron nos pedir por (.....) que les confirmasemos este privilegio y nos el sobredicho Rey don Fernando por ruego de Don Diego de Haro Seyor de Vizcaya et nuestro alférez por facer bien merced al Concejo de Cerezo otorgamos este privilegio et confirmamoslo et mandamos que valga según que valió en tiempo de los otros reyes en de nos venimos et en el nuestro fasta aquí et defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa y a cualquier que lo ficiere habrá nuestra ira et demas pechar nos ya el coto dos mil maravedis sobre dichos et a quien si vos tuviere todo el daño doblado et si alguno o algunos fuesen atrevidos a les pasar contra este

privilegio mandamos a Sancho Sánchez nuestro adelantado mayor en Castilla a otro adelantado que fuere por nos o a los merinos que fueren por ellos que los penden por la pena de los dos mil maravedis sobre dichos et les guarden para facer de ellos lo que nos mandaremos y que hagan enmendar al Concejo de Cerezo o a quien su voz tuviere todo el daño doblado y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo hecho el privilegio en Burgos postrimero día de septiembre era de mil trescientos cuarenta y tres años y nos el sobredicho rey Don Fernando reinante en uno con la reina doña Constanza mi mujer en Castilla, en Toledo en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badaloz en el Algarbe, en Molina otorgamos este privilegio y confirmámoslo et nos el sobredicho Rey don Alfonso reinante en uno con la Reyna doña María mi mujer, con nuestro hijo el infante Don Pedro I heredero en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, por hacer bien y merced al dicho Concejo de Cerezo y su alfoz y por que nos lo pidió por merced don Fernando mi hijo y otros si porque es nestra voluntad de lo facer merced otorgamos este privilegio et confirmamoslo et mandamos que lo valga del sea guardado en todo según que en él se contiene y les valió y fue guardado en tiempo del Rey don Fernando mi padre que Dios perdona et defendemos firme en él que ninguno non sea osado de les ir ni de los pasar contra él que lo quebranten ni menguar ni ninguna cosa que a cualquier que lo ficiere habrán nuestra ira y demás pecharnos mil maravedis en cotos sobredichos que en el dicho privilegio se contienen y al dicho Concejo de Cerezo y de su alfoz a quien su voz toviese todo el daño doblado y sobre dicho esto mandamos a Ferrán Pérez de Portocarrero nuestro merino mayor en Castilla y a otro o a otros cualquier, a cualesquier merino o merinos que por nos o por él anduviren agora o de aquí adelante y a todos los otros ARlcaldes jurados, jueves, justicias, merinos, alguaciles y a todos los otros oficiales y aportellados de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos o a cualquier dellos que este nuestro privilegio fuese mostrado o el traslado del signado de escribano público que non consientan a ninguno ni algunos cuales vayan ni los pasen a los del dicho Concejo de Cerezo contra él en ningún tiempo por ninguna manera, ni alguno o algunos y obiere que contra esto les quisieren ir o pasar que se lo non

consientan y que les prenden por la pena de los dichos mil maravedís a cada uno e la guarden para facer della lo que nos mandaremos et que fagan enmendar a los del dicho Concejo de Cerezo et de su alfoz todos los daños y los menoscabos que por ende recibiesen doblados et non fagan ende a dola dicha pena nin le de facer porque digan que nos es confirmado este privilegio del Rey Don Sancho nuestro abuelo que Dios perdona ca nos tenemos por bien que este dicho privilegio les valga y sea guardado en todo según dicho es y porque esto sea firme y estable por siempre mendamosle dar este nuestro privilegio rodado y sellado por nuestro sello de plomo hecho el privilegio en Segovia veintinueve dias de mayo de mil y trescientos y noventa y cinco años y ahora el Concejo y los hombres buenos de la dicha villa de Cerezo enviaron nos pedir por merced que les confirmasemos el dicho privilegio del dicho Rey don alfonso mi padre que Dios perdona y que mandásemos que les valieren y les fueren guardados para y de aquí adelante según que en él se contiene nos por esto y por les facer bien a merced tovimoslo por bien y confirmamoslo el dicho privilegio y mandamos que les valga y sea guardado de aquí en adelante según que en él dice y según y mejor y más cumplidamente valió y les fue guardado en tiempo de los dichos Reyes y del dicho Rey mi padre y defendemos firmemente que ningún ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra el dicho privilegio ni contra lo que en él dice ahora ni de aquí adelante en todo ni en parte ni por alguna manera por que le quebraran ni para que lo menguen a cualquier que los ficiese sea la nuestra ira y pechar nos y a la pena que en el dicho privilegio dice al dicho Concejo de Cerezo o a quien su voz toviere todo el daño que por ende recibióse (.....) les mandamos dar ante nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo colgado hecho dicho privilegio en las Cortes de la Muy Noble Ciudad de Burgos ocho días de febrero era de mil cuatrocientos y cinco años et nos sobre dicho Rey don Juan, reinante en unión de la Reina doña Leonor mi mujer en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Vizcaya, en Badajoz y en el Algarbe, en Lara y en Molina por facer bien et merced al dicho Concejo de la villa de Cerezo y a los dichos tuvimoslo por bien y confirmamosla el dicho privilegio y mandamos que les valga y les sea guardado en todo bien y cumplidamente como en él se conviene y según que le fuese dado en tiempo del Rey don alfonso nuestro

abuelo y del dicho don Enrique nuestro padre que Dios perdona y en el nuestro hasta aquí y defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les facer et de lse pasar contra este privilegio en ninguna manera para que lo quebrantara ni menguarlo en ninguna de las cosas que en el dicho privilegio se contienen que cualquier que lo ficiere abria nuestra ira y pecharlos ya la pena que en el dicho privilegio se contiene y al dicho Concejo y a los de alfoz o a quien su voz tuviere todo el daño por ende recibiesen doblado y además por cualquier o cuales por quien fincat del así facer et cumplir mandamos a ome que este privilegio mostrase o el traslado del signado de escribano público sacado con autoridad de Juez o de Alcalde que los emplace que parezcan ante nos del día que los emplazase a quince días primeros siguientes so pena de seiscientos maravedis de la moneda usual a cada uno a decir por razón no cumpliesen mi mandato et de como este mio privilegio vos fue mostrado et los unos los cumpliete et los otros mandamos sola dicha pena a cualquier escribano público que por este fuere llamado que de ende al que nos lo mostrare testimonio signado por que nos sepamos en cumplido nuestra mando y esto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado, sellado con nuestro ello de plomo hecho en privilegio en las Cortes de la Muy Noble Ciudad de Burgos diez dias de Agosto era de mil cuatrocientos diecisiete años. El infante (.....) fijo del Rey de Portugal señor de Alba de Tormes vasallo del Rey confirma, don Fadrique, Duque de Benavente hermano del Rey confirma, don Alfonso, Conde de Rurueba, hermanod el rey confirma, don Alfonso hijo del Infante don Pedro de Aragón, Marqués de Villena, Conde de Ribagorza y de mi, vasallo del Rey confirma, don Beltrán de Elacua Condestable de Francia, vasallo del Rey confirma, don Fernando, Arzobispo de Sevilla confirma, don Juan Obispo de Sigüenza et Canciller Mayor del Rey, confirma Don Diego Obispo de Burgos, confirma don (.....) Obispo de Palencia, confirma, don Gonzalo Obispo de Calahorra, confirma don (.....) Obispo de Osma, confirma don Hugo Obispo de Segovia confirma, don Alfonso Obispo de Avila, confirma, Don Nicolás Obispo de Cuenca confirma, don Pedro Obispo de Plasencia confirma, don Pedro Obispo de Córdoba confirma, don Nicolás Obispo de Tarazona confirma, don Juan Obispo de Jaén confirma, don Juan Obispo de Cádiz confirma, don Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del Rey confirma, don Pedro Manrique adelantado mayor

de Castilla confirma, don Juan Sánchez Menuel Conde de Carrión adelantado mayor del Reino de Murcia confirma, don (.....) de Bearne Conde de Medina, vasallo del Rey confirma, don Diego Gómez Manrique confirma, don Juan Rodríguez de Castañeda confirma, don Juan Rodríguez de Villalobos confirma, don Bearnes de Arellano señor de los Cameros vasallo del Rey confirma, don Beltrán de Guevara confirma, don Sancho Fernández de Tobar guarda mayor del Rey confirma, don (.....) señor de Villalpando vasallo del Rey confirma, don Juan Ruiz de Luna vasallo del Rey confirma, don Nuño Núñez de Oca confirma, don Nuño Alvarez de Oca confirma, don Pedro Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma, don Rodrigo Arzobispo de Santiago confirma, Capellán Mayor del Rey y Notario mayor del Reino de León, don Pedro Obispo de León confirma, don Garcia Obispo de Oviedo confirma, don Alfonso Obispo de Astorga confirma, don (.....) Obispo de Zamora confirma, don Alfonso Obispo de Salamanca confirma, don Alfonso Obispo de Ciudad (Ciudad Rodrigo) confirma, don Fernando Obispo de Córdoba confirma, don Fernando Obispo de Badajoz confirma, don Francisco Obispo de Mondonedo confirma, don Juan Obispo de Tuy confirma, don Fernando Obispo de Orense confirma, don Pedro Obispo de Lugo confirma, Don Ferrano Flores Maestre de la Caballería de la Orden de Santiago confirma, don Diego Maestro de Alcántara confirma, Pedro Ruiz Sarmiento adelantado Mayor de Galicia confirma, don Pedro Primo del Rey Conde de Trastamara y de Lemos y de Sarria confirma, don Juan Alfonso de Guzmán Conde de Niebla confirma, don Pedro Ponce de León confirma, don Alfonso Pérez de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla confirma, don Pedro Villenes, Conde de Rivadeo, vasallo del Rey confirma.

Don Pedro Obispo de Plasencia, Notario mayor de los privilegios rodados lo mando facer por mandado del Rey en el año primero que el sobre dicho Rey don Juan reinó y se coronó y armó caballeros yo Diego Ferrández escribano del Rey lo hice escribir, Gonzalo Ruiz Vista Juan Frías Albar Ruiz, Tesorero con Alfonso Ruiz y ahora el Concejo de Cerezo y los de la su alfoz enviaronme pedir merced que les confirmase el dicho privilegio et la merced en él contenida et que se lo mandase guardar y cumplir y yo el sobredicho Rey don Enrique, por hacer bien y merced a dicho Concejo de Cerezo y a los de su alfoz túvelo por bien et confirmeles el dicho privilegio y la merced en él conte-

nida para que les valga y sea guardada según que les valió y fue guardado en tiempo de los reyes donde yo vengo y en el mio hasta aquí y defiendo firmemente que alguno ni ningunos no sean osados de les ir ni pasar contra el dicho privilegio confirmado en la manera quedicha es, ni contra lo en él contenido ni contra parte del por que lo quebrantar et menguar en algún tiempo por alguna manera, ya cualquier que los ficiere habria la mi ira y pecharme ya la pena en el dicho privilegio contenida e a dicho Concejo y a los de la dicha su alfoz o a quieen su voz toviere todas las costas e daños o menoscabos que por ende recibiesen doblado y demás mando a todas las justicias y oficiales de los mis reinos donde esto acareciere así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante y a cada unod e ellos que se lo non consientan más que les defiendan y amparen con la dichaa merced en la manera que dicha es y que prenden bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena y la guarden para hacer de ella lo que la mi merced fuere y que enmienden y hagan enmendar al dicho Concejo de Cerezo y a los de alfoz o a quien su voz tuviere todas las costas e daños y menoscabos que por ende recibieren doblados como dicho es et de más por cualquiera o cualesquierp orq uien fincare de lo asi facer y cumplir al hombre que les este mi privilegio mostrare o el traslado del signado de escribano público sacado con autoridad de Juez o de Alcalde que los emplacen que parezcan ante mi en la mi Corte del dia que los emplazasen a quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno... Yo Pedro García del Guiandoes cribano del dicho señor Rey lo fice escribir non empesta la enmienda de la era que con esta yuso escrita conncerta yoanes desciertorum doctor Alfonsus in legibus bachaliarius Sancho Sánchez, el cual dicho privilegio leído luego el dicho Juan Sánchez tenderod ijo quep or cuanto él entendía de andar por el reino de Castilla con sus mercaderías y los vecinos y moradores de la dicha villa eran exentos de portazgo y de otras cosas según que en el dicho privilegio se contenía que le mandase dar traslado de todol o sobredicho signado con mi signo y diese licencia y autoridad para que valiese e hiciese ser como escritura signada porque él yl as susc osas y los que con él fuesen de la dicha villa y de su alfoz no fuesen embargados por la dich razón y luego el dicho Alcalde dijo que veía dicho privilegio bueno y sano y no roto ni cancelado nuestro sello y tal que valía y por ende que mandaba y mandó al dicho escribano que

sacase o hiciese sacar del dicho privilegio un traslado o dos o más lo que el dicho Juan Sánchez quisiese y los diese signados de mi signo en manera que hiciera fe que el bien dirigente bien según a su oficio pertenecía dijo que ponía y entreponía y puso en el dicho traslado o traslados que así fuesen sacados del dicho privilegio todo su decreto y daba y dio licencia a mi el dicho escribano para que los sacase y diese signados de mi signo al dicho Juan Snáchez en Manera que ficiere y valiese en todo lugar que pareciesen en juicio. De estos son testigos que fueron presentes y privados y llamados Pedro Ruiz Tejedo y Sancho de Salas y Alfonso Rodriguez vecinos de Cerezo y Pedro López vecino de Santa Olalla del Valle de Monasterio de Juan Ferrandez de la Fuente vecino de Santa Cruz del Valle y Rodrigo Alfonso vecino de Cerezo y yo el dicho Diego González escribano sobre dicho de la dicha villa de Cerezo y de su alfoz...

Flor BLANCO GARCIA